

Instituto Interuniversitario de Criminología Sección de Granada.
Asignatura: Derecho penitenciario.
Curso académico: 2009-2010

Los diferentes tipos de Establecimientos Penitenciarios y sus respectivos regímenes penitenciarios: nociones generales y referencias normativas.

Darío Alejandro Fernández Pérez

Tras la promulgación, en 1978, de la Constitución Española, toda la normativa penitenciaria, especialmente contradictoria con los nuevos principios, debía sufrir un cambio radical. No es casual que la primera Ley Orgánica elaborada en las Cortes Generales tras el período constituyente, fuese precisamente la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de Septiembre de 1979, numerada como 1/1979, una Ley que, tras algunas consideraciones preliminares recordatorias de los principios constitucionales de preferente aplicación en este ámbito, entra en su primer título a regular, de un modo totalmente novedoso, los establecimientos penitenciarios, comenzando por clasificarlos en tres categorías básicas: de **preventivos**, para el **cumplimiento** de penas y **especiales**, que son los de tipo hospitalario, los centros psiquiátricos –existe uno en Andalucía- y los centros de rehabilitación social, sólo útiles para la ejecución de medidas de seguridad penales.

La Ley prevé la existencia de centros exclusivamente dedicados a presos preventivos, al menos uno en cada provincia (artículo 8), si bien dispone que «cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres - primera referencia a ellas en la Ley- y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades de absoluta separación y con organización y régimen propios». En la práctica, no existen centros exclusivos para preventivos, sino que, en los centros ordinarios de cumplimiento, existen módulos o departamentos destinados a ellos, al igual que para jóvenes y mujeres.

Los artículos 9 y 10 de la Ley penitenciaria clasifican los establecimientos de **cumplimiento** en tres tipos: *de régimen ordinario*, *de régimen abierto* y *de régimen cerrado*. El primero de ellos es el más común, pues en el régimen de vida ordinario –al que corresponde el segundo grado de clasificación tratamental- se encuentran la gran mayoría de los internos. El centro de régimen abierto puede ser, o un centro independiente como los que parece diseñar la ley, o una Sección integrada en un centro ordinario, generalmente extramuros de las zonas ordinarias de reclusión. Del mismo modo, no existen, salvo el caso único en toda España del centro de Puerto I, establecimientos cerrados exclusivos para internos de especial peligrosidad o inadaptación al medio ordinario, sino que también en los ordinarios suele haber algún módulo para este minoritario tipo de internos que, sólo suponen poco más de un 2% del total, porcentaje aún menor en el caso de las mujeres.

En cuanto a la ubicación de los centros, la ley es muy confusa, dejando a la discrecionalidad de la Administración esta importante decisión.

Generalmente y por tradición normativa, existe un centro penitenciario ordinario en cada provincia en el que puedan ubicarse los internos e internas preventivos a disposición de los juzgados y tribunales de la zona, además de albergar, en mayor o menor número, una serie de módulos para penados.

Pero el artículo 12 de la Ley, en principio destinado a regular la ubicación de los centros, contiene dos importantes disposiciones: en una de ellas se prevé que los establecimientos penitenciarios «no deberán acoger más de trescientos cincuenta internos por unidad». Dentro de la confusión general del artículo, debemos suponer que quiere decir que ningún establecimiento penitenciario debería albergar más de esa cifra de internos, salvo que el concepto "unidad" estuviese bien definido como una de las posibles partes existentes en un centro, lo que no suele ocurrir.

Por otra parte, dicho artículo incluye uno de los objetivos que debe buscarse con una ubicación racional de los centros, en cuanto a su distribución territorial, cuando afirma que «se procurará evitar el desarraigo social de los penados». Se conoce este principio como el de "vinculación familiar" y estipula que se procurará que los internos estén cerca de su entorno social, y desde luego cerca de sus familias, algo que, en la práctica, no se respeta siempre, o mejor dicho, se contraviene con frecuencia por falta de plazas penitenciarias en algunas zonas. De hecho éste es el motivo más frecuente de las quejas que reciben los centros.

El entorno social como referente para la implantación de un centro es, con demasiada frecuencia, cuestionado por los propios vecinos quienes, a veces instigados por oscuros intereses localistas, se movilizan cuando se enteran de que en su zona se va a ubicar uno de ellos. Es una reacción emotiva y escasamente informada que, además, comienza por olvidar los postulados constitucionales sobre el sentido y orientación de las penas privativas de libertad, y que, por supuesto, desconoce los muchos beneficios que la construcción de un centro penitenciario puede traer a su entorno territorial. A este respecto hay que destacar la iniciativa catalana para hacer frente a esta negativa reacción vecinal y a los posibles impactos que la instalación de un establecimiento penitenciario pudiera conllevar, mediante la publicación del Decreto 335/2004 de 20 de Julio que regula la declaración de la implantación de equipamientos penitenciarios en el territorio de Cataluña, una norma que establece sistemas de compensación y de cooperación interadministrativa, así como de participación ciudadana.

Concluye la ley su apartado dedicado a los establecimientos penitenciarios, imponiendo (artículo 13) la obligatoriedad de una serie de servicios idóneos que, con el carácter de mínimos, deben tener todos ellos, entre los que cita: dormitorios individuales (antes exclusivamente denominados “celdas”), enfermería, escuelas, bibliotecas, instalaciones deportivas, talleres y otros que han sido desarrollados y puestos en práctica en los modernos centros polivalentes, especialmente en los que han seguido el modelo “prototipo”, que se viene construyendo en los últimos años y al que luego nos referiremos.

La exigencia de dormitorio individual a que se refiere este artículo conduce al "principio celular" que se desarrolla mejor en el artículo 19 del siguiente modo:

1. Todos los internos se alojarán en celdas individuales. En caso de insuficiencia temporal de alojamiento o por indicación del médico o de los equipos de observación y tratamiento, se podrá recurrir a dependencias colectivas. En estos casos, los internos serán seleccionados adecuadamente.
2. Tanto las dependencias destinadas al alojamiento nocturno de los reclusos como aquéllas en que se desarrolle la vida en común, deberán satisfacer las necesidades de la higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajuste a las condiciones climáticas de la localidad.

Por su parte el Reglamento Penitenciario continúa desarrollando ese principio del siguiente modo:

« Artículo 13. El principio celular

1. El sistema penitenciario estará orientado por el principio celular, de manera que cada interno disponga de una celda, salvo que sus dimensiones y condiciones de habitabilidad permitan, preservando la intimidad, alojar a más de una persona, en cuyo caso se podrá autorizar compartir celda a petición del interno, siempre que no existan razones de tratamiento, médicas, de orden o seguridad que lo desaconsejen.
2. Temporalmente, cuando la población penitenciaria supere el número de plazas individuales disponibles, se podrá albergar a más de un interno por celda.

3. En los establecimientos especiales y de régimen abierto podrán existir dormitorios colectivos, previa selección adecuada de los internos que los ocupen.»

El crecimiento continuo de la población penitenciaria ha puesto en crisis, hace tiempo, esta previsión porque la gran mayoría de las habitaciones individuales están ocupadas por un segundo interno y, en algunos casos excepcionales, por algún otro, y ello no de forma temporal, sino permanentemente.

Junto al principio celular y a las normas sobre ubicación y servicios mínimos, tienen también gran importancia, en la configuración física de los centros, las diversas indicaciones sobre separación de internos según cualidades parecidas, situaciones procesales o clasificatorias distintas. Algunas de estas indicaciones ya han sido aludidas, especialmente las referidas a mujeres y jóvenes. Pero la Ley reúne los principales grupos a separar en el artículo 16, que pasamos comentar:

«Cualquiera que sea el Centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

En consecuencia:

1. Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.
2. Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.
3. Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
4. Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.
5. Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que estén por delitos de imprudencia.»

Este principio de separación y sus diversas manifestaciones –en las que no se incluyen las derivadas de la clasificación en grados- serán, con frecuencia, recordados a lo largo de este trabajo, porque veremos cómo uno de los elementos de discriminación respecto de las mujeres encarceladas reside precisamente en la falta de respeto a las prescripciones aquí

contenidas. En definitiva, podemos asegurar ya que los espacios destinados a mujeres son tan escasos e inadecuados que no es posible respetar en ellos las indicaciones de separación aludidas, con las consecuencias negativas que ello acarrea en aspectos esenciales como el tratamiento individualizado de las internas. Téngase en cuenta que nos referimos a la mezcla habitual de preventivas y penadas; de primarias y reincidentes; de jóvenes con adultas; de personas con problemas psíquicos o personalidades difíciles con otras perfectamente normales; o las condenadas a penas largas junto con las de penas cortas y por supuesto todas juntas sea cual fuese el delito cometido. Incluso hemos comprobado la convivencia en los mismos módulos de mujeres con diversa clasificación tratamental.

El Reglamento Penitenciario, vigente desde 1996, introdujo nuevos tipos de centros o departamentos diferenciados para la ejecución de programas específicos, como la posibilidad de módulos mixtos para parejas, la Sección Abierta en los centros ordinarios o las Unidades Dependientes para intervenciones específicas. La denominación de estas últimas indica que no tienen autonomía orgánica, sino que dependen de un establecimiento penitenciario determinado. Estas unidades han de estar ubicadas fuera de los centros penitenciarios, en zonas urbanas y sin señal que les distinga en cuanto a su destino.

Especialmente interesante es la creación, por el Reglamento de 1996, de un nuevo tipo de Centro Abierto, el Centro de Inserción Social para internos e internas clasificados en tercer grado aunque también se lleva en ellos el seguimiento de las penas no privativas de libertad (por ejemplo, la de trabajos en beneficio de la comunidad) y de quienes ya disfrutaban del período de libertad condicional. Pese a las previsiones más favorables sobre construcción de diversos Centros de Inserción Social, sólo funcionan en Andalucía los de Córdoba y Jerez de la Frontera, en este caso dependiente del Centro Penitenciario de Puerto II. Nuevos centros de estas características son una necesidad perentoria en todas las provincias andaluzas.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y MEDIOS MATERIALES.

Artículo 7.

Los establecimientos penitenciarios comprenderán:

- a. Establecimientos de preventivos.
- b. Establecimientos de cumplimiento de penas.
- c. Establecimientos especiales.

Artículo 8.

1. Los establecimientos de preventivos son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses.
2. En cada provincia podrá existir más de un establecimiento de esta naturaleza.
3. Cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios.

Artículo 9.

1. Los establecimientos de cumplimiento son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto.
2. Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados. A los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los veintiún años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.

Artículo 10.

1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del [artículo anterior](#), existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

2. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos.

3. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine.

La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

Artículo 11.

Los establecimientos especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

- a. Centros hospitalarios.
- b. Centros psiquiátricos.
- c. Centros de rehabilitación social, para la ejecución de medidas penales, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.

Artículo 12.

1. La ubicación de los establecimientos será fijada por la administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquellos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados.

2. Los establecimientos penitenciarios no deberán acoger más de trescientos cincuenta internos por unidad.

Artículo 13.

Los establecimientos penitenciarios deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorios individuales, enfermería, escuelas, bibliotecas, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, salas anejas de relaciones familiares y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos, en relación con los fines que en cada caso les están atribuidos.

Artículo 14.

La administración penitenciaria velará para que los establecimientos sean dotados de los medios materiales y personales necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

Localización en Andalucía de los centros penitenciarios				
PROVINCIA	DENOMINACIÓN	TÉRMINO MUNICIPAL	UBICACIÓN	Nº TOTAL INTERNOS/AS
Almería	C.P. de Almería	Almería	Rural	1.097
Cádiz	C.P. de Algeciras	Algeciras	Rural	1.604
	C.P. Puerto I	El Puerto de Santa María	Rural	264
	C.P. Puerto II	El Puerto de Santa María	Rural	728
Córdoba	C.P. de Córdoba	Alcolea	Rural	1.647
Granada	C.P. de Granada	Albolote	Rural	1.729
Huelva	C.P. de Huelva	San Juan del Puerto	Rural	1.565
Jaén	C.P. de Jaén	Jaén	Rural	681
Málaga	C.P. de Málaga	Alhaurín de la Torre	Rural	1.629
Sevilla	C.P. de Mujeres Alcalá de Guadaira	Alcalá de Guadaira	Rural	137
	C.P. de Sevilla	Sevilla	Rural	1.661

Localización en Andalucía de los centros penitenciarios				
PROVINCIA	DENOMINACIÓN	TÉRMINO MUNICIPAL	UBICACIÓN	Nº TOTAL INTERNOS/AS
	Hospital Psiquiátrico Penitenciario	Sevilla	Rural	164
TOTALES	12			12.906

En la provincia de Cádiz, junto al Centro Penitenciario Puerto II, se encuentra el Centro Penitenciario Puerto I, exclusivamente destinado a hombres clasificados en primer grado quienes, por tanto, llevan una modalidad de vida en régimen cerrado, de ahí que su población sea escasa, aunque muy superior a la de años anteriores.

En la provincia de Sevilla se encuentran, además de un gran centro polivalente, el Hospital Psiquiátrico Penitenciario y el de Mujeres de Alcalá de Guadaira.

Actualmente la ubicación de todos los grandes centros está en zona rural, más o menos alejada de la población de referencia. Los últimos centros ubicados en zona urbana estuvieron en Algeciras, Córdoba y en Jerez de la Frontera; esos tres inmuebles ya no tienen usos penitenciarios. Sí están en zonas urbanas, o semiurbanas, esos aludidos Centros de Inserción Social, construidos en sendos polígonos industriales de Jerez de la Frontera y Córdoba.

Evolución de los equipamientos penitenciarios existentes en Andalucía				
CENTRO	Nº TOTAL INTERNOS	ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO	PROGRAMACIÓN A QUE RESPONDE Y TIPO	OTROS EQUIPAMIENTOS DEPENDIENTES
C.P. de Almería	1.097	1.986	Programa de Actuaciones 1984-1989. Centro Polivalente	
C.P. de Algeciras	1.604	2.000	Plan de Amortización y Creación 1991. Centro Prototipo	

Evolución de los equipamientos penitenciarios existentes en Andalucía				
CENTRO	Nº TOTAL INTERNOS	ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO	PROGRAMACIÓN A QUE RESPONDE Y TIPO	OTROS EQUIPAMIENTOS DEPENDIENTES
C.P. Puerto I	264	1.981	Programa de Necesidades 1977-1980. Centro de Régimen Cerrado	
C.P. Puerto II	728	1.984	Programa de Construcciones 1980-1983. Centro Polivalente	C.I.S. de Jerez de la Frontera
C.P. de Córdoba	1.647	2.000	Plan de Amortización y Creación 1991. Centro Prototipo	C.I.S. de Córdoba
C.P. de Granada	1.729	1.997	Plan de Amortización y Creación 1991. Centro Prototipo	Antigua Prisión Provincial: Sección Abierta
C.P. de Huelva	1.565	1.996	Plan de Amortización y Creación 1991. Centro Prototipo	Antigua Prisión Provincial: Sección Abierta
C.P. de Jaén	681	1.991	Centro Polivalente	
C.P. de Málaga	1.629	1.992	Centro Polivalente	Antigua Prisión Provincial: Sección Abierta
C.P. de Mujeres Alcalá de Guadaira	137	1.992	Centro de Cumplimiento de Mujeres	Unidad Dependiente: Sevilla
C.P. de Sevilla	1.661	1.989	Programa de Actuaciones 1984-1989.Centro Polivalente	Antigua Prisión Provincial: Sección Abierta
Hospital Psiquiátrico Penitenciario	164	1.990	Programa de Actuaciones 1984-1989. Centro Especial Hospitalario	

Cuando entró en vigor la vigente Constitución –en 1978-, el Sistema Penitenciario español se asentaba sobre una red de Centros absolutamente vieja y desfasada, en clara contradicción con los postulados constitucionales sobre el sentido de las penas privativas de libertad. Este desfase se acentuó aún más al entrar en vigor la Ley Orgánica General Penitenciaria –1979- que desarrollaba aquellos principios constitucionales y se convertía en una de las más progresistas normas penitenciarias de los países europeos.

La falta de inversiones en equipamientos penitenciarios de los gobiernos de la Dictadura, que incluían una escasísima dotación sólo para mantenimiento, hizo que la mayoría de los centros, casi todos construidos en los años veinte y treinta del siglo pasado, presentasen un lamentable estado de conservación, situación agravada por los frecuentes motines de “presos comunes” que se produjeron por aquellos años.

Una Comisión del Senado elaboró, en Junio de 1978, un informe, del que extraigo los siguientes párrafos:

« ... ha de contarse con una red de edificios penitenciarios que sean no solamente modernos (la mayor parte de nuestras cárceles han cumplido ya el medio siglo) y habitables (los motines y la falta de cuidados han hecho que muchas prisiones se encuentren inhabitables), sino que permitan abordar las distintas situaciones procesales en que se encuentra el que está recluido, el distinto tipo de sanción que le haya sido impuesta, y, finalmente, para las distintas categorías de internos en que se ha de basar todo tratamiento rehabilitador.

Está claro que esto supone afrontar la renovación de la mayor parte de nuestras cárceles, pero hemos de ser conscientes de que llevarlo a cabo es, junto con el tema de los funcionarios, la condición previa de toda reforma penitenciaria. Lo fundamental es que se construyan cárceles cuya arquitectura esté presidida por una filosofía orientada a la participación, que posibilite la eficacia de la rehabilitación social y no basada en la despersonalización y la sumisión».

El resultado de esas reformas proyectadas entonces se aprecia en los años de entrada en funcionamiento de los centros, que se recogen en el cuadro anterior. El centro actual más antiguo, de 1981, es el de Puerto I, que corresponde al primer plan de reformas de estructuras penitenciarias elaborado, aún vigentes las Cortes Constituyentes, por el gobierno de la Unión de Centro Democrático.

Es un Programa de Inversiones para los años 1977-1980.

Tras ese primer Centro se construye, en el mismo complejo situado en el término municipal de El Puerto de Santa María, el de Puerto II, también respondiendo a un Programa cuatrienal (1980-1983) que incluyó mejoras complementarias en Puerto I.

Luego, siguiendo otras programaciones impulsadas por los sucesivos gobiernos, se construyen los de Almería (1986), los tres situados en la provincia de Sevilla, el de Jaén (1991) y el de Málaga (1992).

El Programa más ambicioso emprendido hasta entonces fue el Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios de 1991, que hizo frente a la urgente necesidad de creación de miles de plazas penitenciarias que aliviasen el estado de masificación de muchos centros, que sólo habían sido objeto de superficiales reformas, a los que se describía en el Plan del siguiente modo:

«La falta de espacios comunes, imposibilidad de creación de talleres, escuelas ubicadas en lugares impropios y nada motivadores, dormitorios colectivos, etc. son algo habitual en estos Centros, dificultando la prestación de los servicios que, como oferta posibilitadora de la reeducación y reinserción demandada en la Constitución, constituyen la razón de ser del sistema Penitenciario español. Por otra parte, el mantenimiento de estos Centros obsoletos, además del mencionado coste social, implica un coste económico inadecuado, tanto en materia de personal como por las constantes obras y reformas que exigen.»

De esta filosofía surge el modelo arquitectónico del Centro Prototipo, conocido años después como "macrocárcel" por sus críticos, que se proyectó aplicar a 18 nuevos centros en toda España. De ellos, 4 en Andalucía, que son, según recoge el cuadro, los de Huelva (1996), Granada (1997), Córdoba (2000) y Algeciras (2000). Aun hoy, ese modelo arquitectónico con algunas reformas, es el que se desarrolla en las más recientes programaciones, como la que se aprobó en 2003, que incluía como actuación más importante la construcción de cuatro nuevos centros ordinarios, dos de ellos en Andalucía, el nuevo de El Puerto de Santa María (Puerto III) y el de Morón de la Frontera, en Sevilla.

El Consejo de Ministros de 18 de Noviembre de 2005 aprobó la revisión y actualización del Plan de Creación y Amortización de Centros Penitenciarios, que prevé construir cuarenta y seis nuevos equipamientos durante el período 2006-2012 entre centros ordinarios (que siguen el

modelo prototipo), Centros de Inserción Social (treinta nuevos en el territorio del Ministerio) y 5cinco Unidades de Madres.

En lo que afecta a Andalucía, además de los dos nuevos Centros ya citados, se prevé la construcción de un tercero, posiblemente en la provincia de Málaga, con la misma capacidad de los anteriores. También se construirá una nueva Unidad de Madres, cuya ubicación está aún por determinar, y siete nuevos Centros de Inserción Social que se situarán en Algeciras, Málaga, Sevilla, Huelva, Granada y dos aún por decidir, si bien uno debería estar en Almería. Para Andalucía los nuevos equipamientos significarán un aumento de plazas de 3.024 en los tres nuevos "centros prototipo"; 1.150 en los centros abiertos (los siete C.I.S.) y 60 plazas en la nueva Unidad de Madres a que aludíamos.

En la última columna del cuadro que comentamos se incluyen otros equipamientos que dependen de algunos de los doce centros autónomos. Allí vemos como sólo existen en Andalucía dos únicos Centros de Inserción Social, dependientes de los Centros de Córdoba y Puerto II, en este caso ubicado en Jerez de la Frontera. El hecho de que sólo existen dos, en primer lugar, por el carácter imprescindible y progresivo de este tipo de centros que debiera existir en todas las provincias, y en segundo lugar, porque la programación elaborada en 1998 para la construcción de estos centros preveía la implantación de otros en Cádiz, Granada, Huelva, Málaga y Sevilla.

Finalmente, se incluye la Unidad Dependiente del Centro de Alcalá de Guadaíra, destinada a internas-madres, que tienen consigo algún hijo. Se trata de un equipamiento situado fuera de este Centro, concretamente en Sevilla capital, al que aludiremos más adelante.

De los doce Centros existentes en Andalucía, sólo diez acogen mujeres. El Hospital Psiquiátrico Penitenciario está situado junto al Centro Penitenciario de Sevilla, cuyo destino inicial era la Unidad de Jóvenes. Eso explica su aspecto carcelario (que, con sucesivas reformas, se intenta suavizar) en detrimento de su real función ya que es un Centro hospitalario en el que prevalece lo sanitario y asistencial. Como ya hemos indicado, es uno de los dos centros andaluces que no acogen mujeres.

Otra característica de este Centro Especial es que atiende a necesidades de personas de cualquier punto de España, y no sólo a pacientes psiquiátricos procedentes de Andalucía. Hay otro centro de estas características en Foncalent (Alicante) que, a diferencia de éste de Sevilla, es mixto porque acoge también a mujeres, de tal modo que si alguna interna de algún centro

andaluz necesita ingresar en un hospital psiquiátrico penitenciario debe hacerlo en el de Alicante y no en el situado en Andalucía. A este tipo de centros sólo puede ingresarse para observación e informe, en el caso de detenidos y presos, para el cumplimiento de las medidas de seguridad que se imponen a los eximidos de pena, o para recibir el tratamiento adecuado, en el caso de internos penados en quienes haya sobrevenido una enfermedad mental.

En cuanto al Centro de Puerto I, sólo alberga hombres clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o inadaptación a los otros regímenes de vida en las prisiones ordinarias. Es también un centro que atiende demandas procedentes de cualquier prisión estatal, hasta el punto de que **es el único de este tipo existente en toda España.**

Aquí acabamos el recorrido por los distintos centros penitenciarios existentes en España y sus respectivos regímenes penitenciarios haciendo especial alusión a los centros ubicados en nuestra comunidad.

